



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: Expediente: CEDH/1VG/CHI/0253/2018**

**Recomendación 34/2020**

**Caso: Detención ilegal y restricción del servicio de agua por parte de autoridades comunitarias.**

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal y Derecho al agua.**

<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I. Relatoría de hechos .....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema .....	5
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados.....	5
VI. Derechos violados.....	5
<b>Derecho a la libertad y seguridad personal</b> .....	5
<b>Derecho al agua</b> .....	8
VII. Recomendaciones específicas.....	12
<b>RECOMENDACIÓN N° 34/2020</b> .....	13

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 34/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **2. H. AYUNTAMIENTO DE IXCATEPEC, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. Relatoría de hechos

5. El trece de junio del año dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Étnica de esta Comisión con residencia en Chicontepec, Veracruz, escrito de queja signado por V1, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, manifestando lo siguiente:

---

<sup>1</sup>En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

[...] el día veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete alrededor de las dos de la tarde cuando se presentaron en mi domicilio los CC. [...], quien es Juez Auxiliar de la Localidad [...], [...] quien era Presidente del comité del Agua de esta Localidad y [...] quienes al tener conocimiento que yo era el Tesorero del Comité del Agua me comentaron que la red del agua tenía un desperfecto y que les proporcionara dinero para comprar las piezas que hacían falta, y fue ahí cuando les indiqué que ya no tenía dinero para otros gastos porque el dinero con el que contaba estaba reservado para pagar la luz correspondiente al servicio de agua en esta Comunidad, y como ya iba a salir de viaje a [...], le comenté al C. [...] Presidente del Comité del Agua que se hiciera cargo de pedir una cooperación entre los habitantes de nuestra Localidad para poder pagar todos los desperfectos que me mencionaron, a lo cual me dijo que si se haría cargo y todos se retiraron de mi domicilio, por lo que ese mismo día aproximadamente a las siete de la tarde salí de la localidad [...] con destino a [...]. [...] El día jueves dos de noviembre del año dos mil diecisiete como a eso de las dos de la tarde, encontrándome en [...], recibí una llamada telefónica por parte de mi sobrino [...] quien me dijo que [...] quien era Agente Municipal de [...] en ese entonces y otras personas, que me habían cortado el suministro de agua. El día cinco de noviembre del año dos mil diecisiete llegué a mi domicilio en la Localidad [...], y me percaté que en la calle localizada atrás de mi casa estaba un montón de tierra y cemento regado en el lugar donde está la manguera que me conecta con la red del servicio de agua y al revisar mi llave la cual se encuentra en la parte de atrás de mi casa me di cuenta que efectivamente ya me habían suspendido dicho servicio. En fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete alrededor de las seis de la tarde acudí al domicilio de [...], Presidente del Comité del Agua en nuestra Comunidad, y al encontrarlo le pregunté el motivo por el cual me habían suspendido dicho servicio, y él me respondió que [...] Agente Municipal en ese entonces de la Localidad [...], C. [...] quien es Presidente del Comité de Mejoras junto con otras personas realizaron los trabajos para suspenderme el suministro de agua expresando que era porque no les dejé dinero para pagar las reparaciones de la red del agua de esta Comunidad. [...] El día treinta de abril del año dos mil dieciocho aproximadamente a las siete de la tarde se convocó a una reunión general en la Localidad [...] para la elección de nuestras autoridades, del cual [...] fue elegido como Agente Municipal, el suscrito fui elegido como Suplente del Agente Municipal y [...] como nuevo Presidente del Comité del Agua. Aproximadamente a principios del mes de mayo del año dos mil dieciocho esto sin recordad la fecha, ya se había convocado a reunión para realizar el corte de caja y fue suspendida porque manifestó [...], que no se distinguían las letras del material preparado (láminas grandes de papel bond) para dar a conocer la información y que de esta forma no aceptaría tomar posesión del cargo de Presidente del Comité del Agua en nuestra Comunidad, por lo que en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho alrededor de las ocho y media de la noche en el interior de un aula perteneciente a la Escuela Primaria [...] ubicada en nuestra Localidad de [...], se realizó nuevamente una reunión general convocada por nuestro Comité de Agua para realizar el corte de caja por parte del suscrito y entrega al nuevo Comité, una vez como Tesorero del Comité del Agua di a conocer la información, [...] y [...] quienes manifestaron que teníamos un faltante por la cantidad de dos mil pesos M.N el cual atribuyen a un gasto que realizaron unas personas para trasladarse a [...] a solicitar al Lic. [...] quien trabajaba en la Casa de Gobierno en [...] para realizar abstenerse de intervenir en los asuntos entre las autoridades y los deudores del servicio de agua la cual el suscrito había solicitado para realizar en el año dos mil quince. Y al no aceptar dicha deuda que éstas personas nos atribuyeron, [...] por indicaciones de [...] ese momento redactó un escrito en el cual nos comprometía el suscrito y al C. [...], como Tesorero y Presidente respectivamente del Comité del Agua y [...] a liquidar la cantidad de dos mil pesos y [...] actual Agente Municipal de esta comunidad nos pidió que firmáramos dicho documento, a lo cual [...] para no tener problemas lo firmó y yo me negué por considerarlo injusto, entonces me

salí del aula y me quedé en el patio de la Escuela Primaria [...] en donde se encontraba [...] quien es el Comandante de la Policía Auxiliar de la Localidad [...], e inmediatamente salió [...] Agente Municipal de esta Localidad a insistirme de que firmara el documento que redactó [...] y fue ahí cuando le dije que no les crea a esas personas, que no era cierto lo que decían, es más que él me estaba “calentando la cabeza” por lo que al terminar de decirles esto, se metió en el salón de esta Escuela primaria [...] y les dijo a los presentes que lo amenacé y que no serviré para desempeñarme como Suplente de Agente Municipal, y mediante su radio solicitó la intervención de la Policía Municipal de Ixcatepec, quienes al llegar a bordo de una patrulla a las instalaciones de la Escuela primaria [...] aproximadamente a las nueve de la noche en donde se estaba realizando la reunión, saludaron a los asistentes y el Comandante de la Policía Municipal de Ixcatepec del cual desconozco su nombre se dirigió con el suscrito para dialogar, encontrándome aún en el patio de esta Escuela Primaria, y en ese momento [...] atendió en presencia de la asamblea argumentando que dicha autoridad municipal solo quería “mochada”, a lo que el Comandante de la Policía Municipal de Ixcatepec respondió que él no quería eso y que se presentaron por la solicitud del Agente Municipal de la Localidad de Ejido Ixcatepec, a lo cual [...], Agente Municipal de esta Localidad y un grupo de asistentes gritaron a la Policía Municipal de Ixcatepec que me llevaran, entonces el Comandante de la Policía Municipal les contestó que no había delito y que por esa razón no me podían llevar y dichas personas le dijeron que no servían para nada, que se fueran y que no les hicieran perder su tiempo, que ellos aplicarían su propia ley por lo que los elementos de la Policía Municipal de Ixcatepec se retiraron del lugar y el suscrito los acompañé mientras salían de la Escuela Primaria [...] y entonces la gente al notar que yo salía de dicha escuela en compañía y rodeado de la Policía Municipal de Ixcatepec, fue entonces cuando [...], Comandante de la Policía Auxiliar de la Localidad [...] en compañía de algunos policías me detuvieron tomándome de la mano y a pesar de que les dije que me soltaran porque no era un delincuente, una de estas personas me golpeó con su puño en la espalda baja del lado derecho y me llevaron a la cárcel comunitaria de esta Localidad de [...], todo esto encontrándose aún los elementos de la Policía Municipal de Ixcatepec, Ver., quienes no intervinieron y se retiraron momentos más delante de esta Localidad, por lo que el Comandante de la Policía Auxiliar de [...] y sus policías auxiliares me encerraron y me privaron de mi libertad, perdiendo noción de la hora en que esto sucedió, una vez que [...] Comandante de la Policía Auxiliar y demás policías comunitarios me encerraron, dicho Comandante me pidió que me quitara el cinturón que llevaba puesto y mis zapatos, a lo cual solo le di mi cinturón y me negué a entregarle mis zapatos, enseguida le di una bolsa negra con documentos así como también entregué mi celular para que de favor se lo hiciera llegar a mi esposa la C. [...] y que le dijera que me llevara agua a lo que el Comandante de la Policía Auxiliar de [...] me dijo que si lo entregaría y que si le daría el recado a mi esposa, después de un rato [...] Comandante de la Policía Auxiliar de [...] quien me grabó mediante video en donde me encontraba encerrado y se quedaron cerca de dicha cárcel para hacerme compañía y después de un largo tiempo regresó [...] junto con [...] y varias personas más, y fue cuando [...] me liberó de la cárcel y me fui a mi domicilio le pregunté a mi esposa si [...] le había entregado mi celular y me contestó que no le entregaron nada, por lo que le dije a mi esposa que fuera a su casa a preguntarle y después de un rato regresó mi esposa y me dijo que [...] le respondió que no lo ha visto y que no lo tiene él, y que ya cuando mi esposa regresaba se encontró en el camino al C. [...] y le preguntó por mi celular a lo que él contestó que no lo ha visto. [...] En fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho alrededor de las nueve de la noche fue a mi domicilio [...] quien es amigo mío, con domicilio en esta Localidad de [...] para decirme que en la pasada reunión realizada el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, mientras yo estuve detenido y privado de mi libertad en la Cárcel de la Localidad de [...], [...] había redactado un acta en donde me desconocían como vecino de la

*Comunidad y que no tenía derecho a ningún beneficio de parte de esta Localidad, así como apoyos del Gobierno, que se me removía del cargo como suplente de Agente Municipal de esta Localidad y que les dijeron a los vecinos de esta Localidad de [...] que se les prohibía visitarme a mi domicilio y que se comisionara a unas personas para que vigilaran que nadie fuera a ver así como vigilarían a mi papá [...] para que no me pasara agua de su servicio. Y el día siete de junio del año dos mil dieciocho como a eso de las dos de la tarde el suscrito me presenté con el Regidor en su oficina dentro del Palacio Municipal de Ixcatepec, Ver., y al dialogar con dicho funcionario le pedí copias del acta que me hicieron las autoridades de la Localidad [...] en mi contra para que yo me pudiera defender, a lo cual me dijo que sí y me las entregó en ese mismo día. Por lo anteriormente manifestado siento que al encerrarme de esa forma me privaron de la libertad ilegalmente, cometieron abuso de autoridad y violaron mis derechos humanos a la libertad y a la seguridad jurídica, por ello pido que esta autoridad intervenga en mi asunto para que se haga justicia y se castigue a la autoridad señalada ya que en todo momento ha tenido conocimiento de las arbitrariedades que se han cometido en mi persona así como demás responsables por los hechos manifestados.[...] [Sic].*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo cuasi jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, así como al agua.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el [...], Municipio de Ixcatepec, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos se suscitaron el diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, solicitando la intervención de este Organismo el trece de junio siguiente. Es decir, la queja se presentó dentro del término previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1 Establecer si el Agente Municipal y elementos de la Policía Auxiliar Comunitaria de la Localidad [...], del Municipio de Ixcatepec, Veracruz; detuvieron ilegalmente a V1.
- 8.2 Determinar si la suspensión de agua de la que fue objeto el peticionario, fue decretada de acuerdo a la normatividad aplicable al caso.

### IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 9.1 Se recabó la queja por escrito de V1.
- 9.2 Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.
- 9.3 Se recabó el testimonio de testigos de los hechos.

### V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 10.1 Elementos de la Policía Auxiliar Comunitaria de la Localidad, detuvieron a V1 por órdenes del Agente Municipal, sin existir causa legal alguna para privarlo de su libertad.
- 10.2 La suspensión de agua de la que es objeto la víctima, fue determinada de manera arbitraria por el Agente Municipal.

### VI. Derechos violados

#### Derecho a la libertad y seguridad personal

11. La CPEUM establece en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

12. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas; las interferencias a ésta solo son legítimas a través de las formas prescritas legalmente. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de su protección es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas<sup>2</sup>.

13. La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup> en su artículo 9 establece que “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”. En el mismo sentido el numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

14. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se expone como: “*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”; la específica, está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente<sup>4</sup>.

15. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

16. En el presente asunto, V1 señaló que el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo una Asamblea en el [...], Municipio de Ixcatepec, Veracruz, en la que se disponía a realizar su *corte de caja* como Tesorero de la Comisión del Agua. En ésta le atribuyeron la cantidad de \$2,00000 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como faltante durante su gestión, por lo que redactaron un documento en el que se comprometía a saldar dicho adeudo, a lo cual se negó.

17. Precisa que, como consecuencia de lo anterior, se suscitó una discusión con el Agente Municipal, quien requirió la presencia de los elementos de seguridad municipales. Al lugar de los hechos se apersonó el Comandante de dicha corporación, pero al no encontrar motivo alguno para

---

<sup>2</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53

<sup>3</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso *Fleury y Otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

intervenirlo, se retiró. Sin embargo la Policía Auxiliar que se encontraba presente lo remitió a la celda comunitaria por un lapso de una hora aproximadamente.

18. El Agente Municipal y el Comandante de la Policía Auxiliar, manifestaron que la detención V1 se realizó para resguardar su seguridad como medida preventiva, en virtud del malestar de los asistentes a la Asamblea y a petición expresa de éstos. En tal sentido, fue ingresado a las instalaciones de la cárcel de la comunidad por alrededor de veinte a treinta minutos, para después ser puesto en libertad.

19. Sin embargo, en el informe rendido a esta Comisión por el Agente Municipal, se señala además que el detenido lo *agredió y amenazó verbalmente*, y que fue asegurado por *una conducta que considera puede ser constitutiva de delito, por amenazas y en virtud del estado emocional que presentaba*. También agregó que la víctima quebrantó lo estipulado en el Bando de Policía y Buen Gobierno, sin especificar qué disposición contravino. La Policía Auxiliar por su parte, aceptó que no le fue informado a V1 el motivo por el cual fue asegurado.

20. El Comandante de la Policía Municipal que tuvo participación en los hechos, mencionó que en todo momento V1 se encontraba tranquilo, sin que fuera necesaria su intervención.

21. De lo anterior se observa en primer lugar que, si bien las autoridades comunitarias argumentaron que la víctima no fue privada de su libertad, sino asegurada para resguardar su propia integridad física, después emitieron diversas causas *–discrepantes–* por las que intentan motivar la detención de V1.

22. No obstante lo anterior, se cuenta con el testimonio de dos personas presentes al momento de los hechos, quienes coinciden en señalar que fue el Agente Municipal quien ordenó la detención de V1. En tal sentido, la Policía Auxiliar Comunitaria lo remitió a una celda en la que permaneció por espacio de entre una y dos horas, hasta que el citado representante del Ayuntamiento ordenó que lo liberaran.

23. Existe además una videograbación en la que se observa que la víctima se encontraba recluido en un cuarto rústico de 3 metros de ancho, por 4 de largo y alto aproximadamente, que la población utiliza como cárcel comunitaria. Ello no concuerda con la versión de que se intentaba resguardar la integridad del detenido de los propios pobladores del [...].

24. Por otro lado, ante las diversas causas mencionadas por el Agente Municipal para justificar la privación de libertad de V1, no se especifica de manera inequívoca si se debió a una falta

administrativa o a alguna probable conducta delictiva que ameritara su detención, flagrancia o caso urgente. Además, nunca le fue informado a la víctima las causas de su retención, no se certificó su integridad ni existen registros de su detención.

25. La Corte IDH ha establecido que toda detención sin importar su duración, constituye una intervención al derecho a la libertad personal. Por ello, es crucial que existan registros que señalen con claridad las causas que la motivaron, quién la realizó y a qué hora. Esto tiene la finalidad de brindar protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física de una persona<sup>5</sup>.

26. Las interferencias a la libertad personal solo resultan legítimas a través de las formas señaladas por la norma. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, pues debe limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas<sup>6</sup>.

27. En este sentido, el hecho de que el Agente Municipal privara de la libertad a V1 sin contar con un mandamiento fundado y motivado por una autoridad competente y sin que se actualizara un caso de flagrancia o caso urgente, deja en claro la ilegalidad de la detención.

28. Lo anterior, se traduce en la privación arbitraria de la libertad de V1 y configura una actuación arbitraria y negligente por parte de los elementos de la Policía Auxiliar y el Agente Municipal del [...], opuesta a sus responsabilidades y obligaciones como personal integrante del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, violentando su derecho a la libertad personal.

### Derecho al agua

29. El derecho humano al agua implica que todas las personas puedan disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico<sup>7</sup>. En efecto, el agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos. Este

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 122.

<sup>6</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

<sup>7</sup> Artículo 4, párrafo sexto de la CPEUM.

derecho forma parte de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia humana<sup>8</sup>.

30. Así, para el ejercicio del derecho al agua deben observarse los siguientes factores: a) *la disponibilidad*, entendida como que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente; b) *calidad*, es decir, que no tenga microorganismos que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; y c) *la accesibilidad* del agua. Este último factor, comprende tanto la accesibilidad física –al alcance de toda la población- como económica – con costos asequibles; es decir, debe existir la posibilidad de acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas<sup>9</sup>.

31. En ese sentido, este derecho comprende el acceso a un suministro de agua a un costo razonable y que no sea objeto de suspensiones o limitaciones arbitrarias. Por ejemplo, a no sufrir cortes unilaterales del suministro ni a condicionar el acceso al pago de multas excesivas.

32. Por tanto, el acceso al agua forma parte del derecho a una vida digna<sup>10</sup>, así pues, el Estado debe prever que el acceso al agua sea continuo y suficiente, en tanto que se pone en riesgo el derecho a la vida en un sentido amplio.

33. En el presente caso, el Agente Municipal del [...], en Asamblea Comunitaria acordó el corte del servicio de agua a la vivienda de V1, hasta en tanto éste no pagara un supuesto faltante observado en su gestión como Tesorero de la Comisión del Agua de dicha comunidad.

34. Al respecto, el representante del Ayuntamiento señaló que si bien no se cuenta con un Reglamento Interno en el [...] que estipule dicha hipótesis, se rigen por sus usos y costumbres, por lo que la comunidad optó por tomar dicha medida.

35. Es importante precisar que, el derecho consuetudinario o usos y costumbres se distingue por ser un orden socialmente aceptado y acatado como obligatorio, mismo que se transmite con el paso de los años, fundamentándose en reglas, no necesariamente escritas, a través del cual la sociedad se rige<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Observación General N° 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, No. 2014, párr. 195.

<sup>9</sup> Cfr. Observación General 15, párrafo 12

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Párrafos 194-213.

<sup>11</sup> González Galván Jorge Alberto. El derecho consuetudinario indígena en México. Universidad Autónoma de México. p. 74 y 75.

36. En tal virtud, la suspensión del servicio de agua de la que fue objeto V1, no coincide con los extremos necesarios para ser considerada como el ejercicio de los usos y costumbres como fuente del derecho. Por el contrario, se observa que se debió a una *decisión* tomada como consecuencia de un hecho particular (supuesto adeudo), sin que represente una práctica recurrente convertida en uso y costumbre.

37. No obstante lo anterior, el pleno goce del derecho al agua, no puede ser objeto de limitaciones basadas en los usos y costumbres. Este derecho es indispensable para lograr un nivel de vida adecuado, y el líquido resulta fundamental para la supervivencia humana. Condicionar su acceso al pago de una deuda, contraviene los principios de accesibilidad y disponibilidad en los que se cimienta su ejercicio.

38. Así pues, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la restricción al servicio de agua aplicada a V1, lo que le causa un agravio, contraviene las normas y por consiguiente, le genera una violación a su derecho humano.

#### **Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos**

39. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos.

40. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

41. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, podrá inscribirse a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de

Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

42. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

#### **Satisfacción**

43. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

#### **Restitución**

44. El artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que el H. Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz deberá girar sus instrucciones para que se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para garantizar a V1 el suministro de agua.

#### **Garantías de no repetición**

45. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

46. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general

47. En esa lógica, resulta necesario que el H. Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz capacite y sensibilice a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de los derechos humanos a la libertad y al agua.

48. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **VII. Recomendaciones específicas**

49. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## RECOMENDACIÓN N° 34/2020

### H. AYUNTAMIENTO DE IXCATEPEC, VERACRUZ P R E S E N T E

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Auxiliar Comunitaria y del Agente Municipal del [...], Municipio de Ixcatepec, Veracruz, que participaron en los hechos observados en la presente resolución, por las violaciones a derechos humanos demostradas.
- b. Se realicen todas las acciones y gestiones adecuadas, idóneas y eficientes para que la víctima pueda disfrutar del servicio de agua potable al que tiene derecho
- c. Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad así como al derecho al agua.-
- d. Se evite que cualquier servidor público adscrito a ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- e. Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice al agraviado.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En el caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta